

Expediente: **056150402826,056150214937**

Radicado: **RE-04583-2022**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **24/11/2022** Hora: **16:29:30** Folios: **7**

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS  
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

## ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 112-2330 del 30 de mayo de 2014 (Expediente 056150402826), se otorgó un Permiso de Vertimientos a la sociedad FLORES EL CAPIRO S.A, identificada con Nit N° 811.020.107-7, para el sistema de tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales Domesticas e Industriales, a generarse en la Finca "Alhambra Farms", en beneficio de los predios identificados con FMI: 020-69554, 020-69555 y 020- 69556, ubicados en la vereda el Tablazo del Municipio de Rionegro.

Que mediante la Resolución N° 112-3546 del 26 de julio de 2016 (Expediente 05615.02.14937), se modificó el artículo primero de la Resolución N° 112-2961 del 09 de julio de 2014 (Por medio de la cual se modificó a su vez la Resolución N°

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

131-1074-2010), incluyendo una nueva fuente de abastecimiento para la concesión de aguas otorgada a la sociedad C.I FLORES EL CAPIRO S.A -FINCA ALHAMBRA FARMS, identificada con Nit N° 811.020.107-7, en beneficio de los predios con FMI: 020-69554, 020-69555 y 020- 69556, ubicados en la vereda El Tablazo del Municipio de Rionegro.

Que mediante la resolución con radicado RE-00824-2021 del 08 de febrero de 2021, se renovó la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgada mediante Resolución 131-1074 del 01 de diciembre de 2012, modificada mediante las Resoluciones 112-2961 del 09 de julio de 2014, 112-3546 del 26 de julio de 2016 y 131-0445 del 30 de abril de 2019, a la sociedad FLORES EL CAPIRO S.A y se autorizó un aumento de caudal de 3,37 L/s a 6,23 L/s.

Que mediante el informe técnico con radicado IT-02743-2021 del 12 de mayo de 2021, se realizó visita de control y seguimiento integral a los permisos ambientales otorgados a la empresa FLORES EL CAPIRO S.A-FINCA LA ALAMBRA FARMS en dicho informe se concluyó lo siguiente:

**“Con respecto a La Concesión de Aguas (Expediente 05615.02.14937):**

- Se le renovó la concesión de aguas a la empresa mediante Resolución RE-00824-2021 del 08 de febrero de 2021, en la cual se aumentó el caudal de 3,37 L/s a 6,23 L/s.
- Le empresa presentó los registros de consumo de agua, correspondientes al año 2020, donde se evidenció que el consumo promedio anual fue de 5,85 L/s, superando el caudal otorgado para ese periodo, que era de 3,37 L/s.
- Mediante Resolución RE-01973-2021 del 24 de marzo de 2021, se aprobó el PUEAA correspondiente al periodo 2021- 2031.
- En cumplimiento a las Resoluciones RE-00824-2021 del 08 de febrero de 2021 y RE-01973-2021 del 24 de marzo de 2021, la empresa presentó informes de ejecución del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua 2016-2020, los cuales no evidencian a cabalidad, el cumplimiento de las actividades y metas propuestas en dicho programa, aprobado mediante Resolución 131-0421-2020 del 15 de abril de 2020. De las 12 actividades aprobadas, solo se presentan evidencias y/o reportes de cumplimiento de 4 actividades. En los informes no se puede establecer con claridad, el cumplimiento a las metas de reducción de pérdidas y consumos en dicho quinquenio (2016-2020).

**Con respecto al permiso de vertimientos (Expediente 05615.04.02826)**

- La empresa cuenta con un permiso de vertimientos aprobado bajo la Resolución 112-2330-2014 del 30 de mayo de 2014, para dos sistemas de tratamiento doméstico y un sistema de tratamiento agroindustrial, todos los sistemas de tratamiento su efluente va dirigido a campo de infiltración.

- La empresa presentó mediante Radicado 131-11042-2020 del 17 de diciembre de 2020, los informes de caracterizaciones de las aguas residuales domésticas y no domésticas, correspondientes al periodo 2020.
- En el informe presentado no especifican quien fue la persona que realizó los muestreos de agua residual doméstica.
- El caudal reportado en el informe de caracterización de las aguas residuales domésticas, excede el caudal autorizado en el permiso de vertimientos, en un 233.3%.
- De acuerdo a los resultados de laboratorio presentados, se encontró que las concentraciones de los parámetros analizados son superiores a la salida que a la entrada, por lo cual, al momento de realizar el cálculo de las eficiencias del sistema, se obtienen valores negativos, con lo cual se concluye que el sistema no se encuentra funcionando de manera eficiente.
- De acuerdo a lo anterior, es posible que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas caracterizado, no tenga la capacidad suficiente para tratar las aguas residuales domésticas generadas en la empresa
- En el cálculo de las eficiencias presentadas por La Empresa, se evidencia una mala interpretación de los datos obtenidos, pues se toman los valores de incertidumbre de los resultados. Lo anterior, también se había evidenciado en el informe de caracterizaciones presentados para el año 2019
- La empresa no presentó evidencias del mantenimiento y manejo de los lodos extraídos del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas
- Los mantenimientos de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas se realizan de forma interna con el personal capacitado, utilizando motobomba para el vaciado, luego los lodos y natas se disponen en un hueco que se hace en el predio y para finalizar se le adiciona cal. No se anexaron evidencias.
- Para el año 2020, el sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas se encontraba funcionando eficientemente”.

Y se recomendó:

**“...Frente a La Concesión de Aguas y al PUEAA 2021-2031 (Expediente 05615.02.14937)**

- Para los próximos informes de avance del PUEAA, deberán describir el cumplimiento a cada una de las actividades y metas aprobadas y deberán aportar las respectivas evidencias y registros que demuestren el cumplimiento.
- Cuando no se dé cumplimiento a alguna de las metas o actividades, deberán justificar los motivos en el mismo informe.

- Las acciones de uso eficiente y ahorro del agua, deberán verse reflejadas en los indicadores de reducción de pérdidas y consumos de agua.
- Para los próximos reportes de consumo de agua, deberán anexar copia de planillas de los registros de consumo de agua que son tomadas en campo (evidencia).

**Frente al permiso de vertimientos (Expediente 05615.04.02826)**

- Implementar acciones encaminadas a mejorar la eficiencia del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (mantenimientos, inspecciones y demás). Tener presente que para el año 2020, se presentaron concentraciones superiores a la salida del STARD. Lo anterior, se verá reflejado en los próximos informes de caracterizaciones.
- Se le recomienda a la empresa, mejorar el análisis de los resultados de laboratorio para el cálculo de las eficiencias del STARD, de acuerdo a lo plasmado en las observaciones y conclusiones del presente informe técnico.
- En los próximos informes de caracterizaciones, deberán anexar los datos tomados en campo. Tener presente que en los informes de caracterizaciones presentados en los años 2019 y 2020, se evidenció que el caudal de descarga aforado se encuentra superando el caudal de descarga autorizado por La Corporación en el permiso de vertimientos, por lo que se presume que dicho sistema no tiene la capacidad suficiente para tratar las aguas residuales domésticas generadas en la empresa. En el caso de requerir modificar el sistema, deberán adelantar el respectivo trámite de modificación del permiso de vertimientos ante La Corporación.
- Se deberá informar a Cornare la fecha programada para el monitoreo con mínimo 20 días de anticipación, al correo [reportemonitoreo@cornare.gov.co](mailto:reportemonitoreo@cornare.gov.co) donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento.
- Las empresas y las personas naturales o jurídicas, que realicen la caracterización o toma de muestras, deberán certificar en los informes presentados ante la Corporación, que el personal encargado del muestreo cuenta con toda la idoneidad y capacitación requerida, demostrable con la respectiva matrícula o tarjeta profesional (temática que debe estar relacionada con su proceso de formación), o la certificación de la competencia laboral otorgada por el SENA ("Recolectar muestras de agua de acuerdo con procedimientos y normas técnicas Código NSCL 280201214")
- Para la realización de los muestreos se deben seguir las disposiciones establecidas en el Instructivo de recolección de muestras, disponible en la página Web de Cornare: [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) en la ruta Laboratorio-de-aguas/Instructivo-Toma-de-muestra

- *Anexar a los informes de caracterizaciones, las evidencias de las limpiezas y mantenimientos que se les haga a los STAR y anexar también certificados de tratamiento y disposición final adecuada de los lodos”.*

Que el informe con radicado IT-02743-2021 del 12 de mayo de la misma anualidad, fue remitido a la sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A-FINCA ALHAMBRA FARMS** mediante el oficio con radicado CS-04450-2021 del 26 de mayo de 2021 a fin de que dieran cumplimiento a lo requerido por la Corporación.

Que mediante el escrito con radicado CE-00743-2022 del 17 de enero de 2022 (expediente 056150402826), la sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A- FINCA ALHAMBRA FARMS** allega a la Corporación documento denominada “*Caracterización de aguas residuales domésticas y no domésticas de Alhambra Farms*”

Que mediante escrito con radicado CE-00738-2022 del 17 de enero de 2022 (expediente 056150214937) la sociedad allega a la Corporación documento denominado “*Consumos de agua para el año 2021 del cultivo Alhambra Farms*”

Que posteriormente mediante el escrito con radicado CE-04865-2022 del 23 de marzo de 2022 (expediente 056150214937) la sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A-ALHAMBRA FARMS** allega a la Corporación “*informe de avance del año 1, del plan de uso eficiente y ahorro de agua*” (expediente 056150214937)

Que con el fin de verificar el cumplimiento de requerido a la sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A-ALHAMBRA FARMS** mediante informe técnico con radicado IT-02743-2021 y verificar el contenido de los escritos aportados con radicado CE-00743-2022, CE-00738-2022 y CE-04865-2022, se realizó el día 01 de noviembre de 2022 control y seguimiento integral a los permisos otorgados por la Corporación a la sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A-ALHAMBRA FARMS**, de dicha verificación se generó el informe técnico con radicado IT-06937-2022 del 02 de noviembre de 2022, se concluyó lo siguiente:

- “*La empresa Flores El Capiro S.A. –sede Alhambra, no dio cumplimiento a las recomendaciones hechas en el informe técnico IT-02743-2021 del 12 de mayo de 2021.*”
- ***De la evaluación de la correspondencia recibida CE-00738-2022 del 17 de enero de 2022, con la que se presentan los registros de consumo de agua periodo 2021 se concluye:***
  1. *Los consumos de agua únicamente se presentaron para el reservorio 1, haciendo falta reportar lo consumido de la Fuente hídrica El Tablazo.*

2. Del reservorio de se reporta un promedio de 4,92 L/s por debajo de los autorizado que es de 6,16 L/s.
  3. Al igual que en años anteriores no anexaron las evidencias de los registros que son tomados en campo diariamente
  4. En el informe técnico IT-02743-2021 del 12 de mayo de 2021 ya se le había recomendado a la empresa que Para los próximos reportes de consumo de agua, deberán anexar copia de planillas de los registros de consumo de agua que son tomadas en campo (evidencia).
- **De la evaluación de la correspondencia recibida CE-04865-2022 del 23 de marzo de 2022, con el informe de avance PUEAA año 2021 se concluye:**
    1. La empresa presenta el informe de avance del PUEAA aprobado Mediante Resolución RE-01973-2021 del 24 de marzo de 2021, esto para el año 1 (2021).
    2. No hay un cumplimiento satisfactorio del PUEAA y de las metas y actividades propuestas, ya que no se presentan soportes /o evidencias con las cuales se puedan demostrar sus ejecuciones. De 14 metas únicamente se cumple con 3, no se cumplen 9, y de manera parcial 2. (...)
    3. En el informe técnico IT-02743-2021 del 12 de mayo de 2021 ya se le había recomendado a la empresa que en los próximos informes debería describir el cumplimiento a cada una de las actividades y metas aprobadas y deberán aportar las respectivas evidencias y registros que demuestren el cumplimiento o justificar.
  - **De la evaluación de la correspondencia recibida CE-00743-2022 del 17 de enero de 2022, con informe de caracterizaciones de las aguas residuales domésticas y no domésticas del periodo 2021 se concluye:**
    1. El informe de caracterizaciones de las aguas residuales domésticas realizado al STARD#1 presentado no pudo ser evaluado debido a falta de información asociada al caudal de entrada, dato que es indispensable para el cálculo de la remoción de la carga contaminante.
    2. La empresa no ha presentado de manera correcta los informes de caracterizaciones de los últimos 3 años
    3. informan que los mantenimientos de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas se realiza de forma interna con personal capacitado, utilizando una motobomba para el vaciado, luego los lodos y natas se disponen en un hueco se adiciona cal y luego se vuelve a tapar. No presentan información como fechas de realización, evidencias fotográficas, cantidades extraídas.
    4. Frente al informe de caracterizaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas (agroindustrial), no presentaron

datos de campo (pH, temperatura y caudal), no presentaron certificados en competencia de tomas de muestra del personal encargado.

5. La muestra analizada no evidenció presencia de compuestos Organoclorados, Organofosforados ni carbonatos”.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

### • Frente a la Imposición de las Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

- **Frente a las Normas Aplicables al Caso:**

Que el artículo 2 de la Ley 373 de 1997, establece: " *El programa de uso eficiente y ahorro de agua, Será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad. La utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa(...)*

Que el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

*"Artículo 2.2.3.3.5.17. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.*

*Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.*

*La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes."*

- **Frente a las Actuaciones Integrales:**

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

"11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (Negrita fuera de texto)".

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos con radicado No. IT-02743-2022 del 12 de mayo de 2021 e IT-06937-2022 del 02 de noviembre de 2022 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción,

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

*además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A - FINCA ALHAMBRA FARMS**, identificada con el Nit 811.020.107-7, para el establecimiento ubicado en la vereda El Tablazo sector El Tablacito del Municipio de Rionegro Antioquia, predios identificados con Folios de matrícula inmobiliaria: 020-69554, 020-69555, 020-69556. Medida que se fundamenta en las circunstancias evidenciadas en el Informe Técnico IT-06937-2022 del 02 de noviembre de 2022, en el cual se logró concluir que la sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A**, no dio cumplimiento a lo establecido en el Informe técnico N° IT-02743-2021 del 12 de mayo de 2021, relacionado con:

**Frente a La Concesión de Aguas y al PUEAA 2021-2031 (Expediente 05615.02.14937)**

1. Para los próximos informes de avance del PUEAA, deberán describir el cumplimiento a cada una de las actividades y metas aprobadas y deberán aportar las respectivas evidencias y registros que demuestren el cumplimiento.
2. Cuando no se dé cumplimiento a alguna de las metas o actividades, deberán justificar los motivos en el mismo informe.
3. Para los próximos reportes de consumo de agua, deberán anexar copia de planillas de los registros de consumo de agua que son tomadas en campo (evidencia

**Frente al permiso de vertimientos (Expediente 05615.04.02826)**

1. Implementar acciones encaminadas a mejorar la eficiencia del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (mantenimientos, inspecciones

- y demás). Tener presente que para el año 2020, se presentaron concentraciones superiores a la salida del STARD. Lo anterior, se verá reflejado en los próximos informes de caracterizaciones.
2. Se le recomienda a la empresa, mejorar el análisis de los resultados de laboratorio para el cálculo de las eficiencias del STARD, de acuerdo a lo plasmado en las observaciones y conclusiones del presente informe técnico
  3. En los próximos informes de caracterizaciones, deberán anexar los datos tomados en campo. Tener presente que en los informes de caracterizaciones presentados en los años 2019 y 2020, se evidenció que el caudal de descarga aforado se encuentra superando el caudal de descarga autorizado por La Corporación en el permiso de vertimientos, por lo que se presume que dicho sistema no tiene la capacidad suficiente para tratar las aguas residuales domésticas generadas en la empresa. En el caso de requerir modificar el sistema, deberán adelantar el respectivo trámite de modificación del permiso de vertimientos ante La Corporación
  4. Se deberá informar a Cornare la fecha programada para el monitoreo con mínimo 20 días de anticipación, al correo [reportemonitoreo@cornare.gov.co](mailto:reportemonitoreo@cornare.gov.co) donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento.
  5. Las empresas y las personas naturales o jurídicas, que realicen la caracterización o toma de muestras, deberán certificar en los informes presentados ante la Corporación, que el personal encargado del muestreo cuenta con toda la idoneidad y capacitación requerida, demostrable con la respectiva matrícula o tarjeta profesional (temática que debe estar relacionada con su proceso de formación), o la certificación de la competencia laboral otorgada por el SENA ("Recolectar muestras de agua de acuerdo con procedimientos y normas técnicas Código NSCL 280201214")
  6. Para la realización de los muestreos se deben seguir las disposiciones establecidas en el Instructivo de recolección de muestras, disponible en la página Web de Cornare: [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) en la ruta Laboratorio-de-aguas/Instructivo-Toma-de-muestras
  7. Anexar a los informes de caracterizaciones, las evidencias de las limpiezas y mantenimientos que se les haga a los STAR y anexar también certificados de tratamiento y disposición final adecuada de los lodos.

El anterior incumplimiento se evidenció por personal técnico de la Corporación, en el análisis realizado mediante el informe técnico con radicado IT-06937-2022, en virtud del control y seguimiento a los permisos otorgados, el cual fue realizado el día 01 de noviembre de 2022.

## PRUEBAS

- Informe técnico con radicado IT-02743-2021 del 12 de mayo de 2021
- Oficio con radicado CS-04450-2021 del 26 de mayo de 2021

- Escrito con radicado CE-00743-2022 del 17 de enero de 2022
- Escrito con radicado CE-00738-2022 del 17 de enero de 2022
- Escrito con radicado CE-04865-2022 del 23 de marzo de 2022
- Informe técnico con radicado IT-06937-2022 del 02 de noviembre de 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, a la Sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A- ALHAMBRA FARMS**, identificada con Nit N° 811.020.107-7, a través de su representante legal, el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.558.282 (o quien haga sus veces), medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la Sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A- ALHAMBRA FARMS**, a través de su representante legal, el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE**, (o quien haga sus veces), para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Dar cumplimiento íntegro a lo establecido en el Informe técnico N° IT-01704-2021 del 26 de marzo de 2021.

**Frente a La Concesión de Aguas y al PUEAA 2021-2031 (Expediente 05615.02.14937)**

1. Los reportes de consumo de agua deben ser presentados para las dos fuentes concesionadas, haciendo el análisis en L/s y anexando copia de las planillas donde se registran los datos en campo. Tener en cuenta lo anterior para el próximo reporte.
2. No se acoge el informe de avance del PUEAA presentado con el CE-04865-2022 del 23 de marzo de 2022, de acuerdo a lo observado y concluido en el presente informe técnico
3. Para los próximos informes de avance del PUEAA, deberán describir el cumplimiento de cada una de actividades y metas aprobadas, aportando las evidencias y demás registros que demuestren el cumplimiento. En el caso de que no se dé cumplimiento a alguna de las metas o actividades, deberán justificar los motivos.
4. Así mismo en el avance del PUEAA 2022, deberán presentar las evidencias y/o justificaciones de las metas parciales y no cumplidas en 2021, evaluadas en el presente informe técnico.

**Frente al permiso de vertimientos (Expediente 05615.04.02826)**

- Antes de finalizar el año 2022, deberán caracterizar el STARD#1 y el STARnD (Agroindustrial), para lo cual deberán tener en cuenta las siguiente recomendaciones:
  1. Las caracterizaciones deben ceñirse a los protocolos y términos de referencia establecidos por el IDEAM.
  2. Con los informes de caracterizaciones se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros
  3. Anexar copia de los datos de campo
  4. Las empresas y las personas naturales o jurídicas, que realicen la caracterización o toma de muestras, deberán certificar en los informes presentados ante la Corporación, que el personal encargado del muestreo cuenta con toda la idoneidad y capacitación requerida, demostrable con la respectiva matrícula o tarjeta profesional (temática que debe estar relacionada con su proceso de formación), o la certificación de la competencia laboral otorgada por el SENA ("Recolectar muestras de agua de acuerdo con procedimientos y normas técnicas Código NSCL 280201214")
  5. Se deberá informar a Cornare la fecha programada para el monitoreo con mínimo 20 días de anticipación, al correo [reportemonitoreo@cornare.gov.co](mailto:reportemonitoreo@cornare.gov.co) donde recibirá una respuesta

automática del recibo de su mensaje, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento.

**PARÁGRAFO:** La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar dirigida al expediente relacionado.

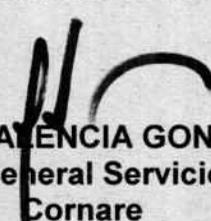
**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa a fin de verificar el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a la sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A- ALHAMBRA FARMS**, a través de su representante legal, el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE**, remitiendo copia íntegra del informe técnico con radicado IT-06937-2022.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALÉNCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General Servicio al Cliente  
Cornare

Expediente: 056150402826 y 056150214937

Fecha: 21/11/2022

Proyectó: Dahiana Arcila

Aprobó: John Marín

Revisó: Ornella A

Técnico: Yonier R

Dependencia: subdirección de servicio al cliente